

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 5 letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un estempar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Septiembre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda transmitiendo la consulta telegráfica hecha por el Administrador de la Aduana de Irún respecto á si la carga y descarga de mercancías podrá verificarse en dicha oficina después de las once de la mañana del Domingo.

Considerando que el tráfico por ferrocarriles está exceptuado taxativamente en el núm. 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, y, por tanto, la consulta sólo puede referirse á si las operaciones de carga y descarga en las estaciones tienen por límite la hora de las once de la mañana ó pueden practicarse con la regularidad de los días laborales:

Considerando que al exceptuarse en el reglamento las comunicaciones por ferrocarriles, tranvías, etc., se atendió á los perjuicios que su interrupción irrogaría, no sólo á las Empresas, sino al público mismo, y que quedaría incompleta y des-

virtuada la excepción si, autorizado el transporte de viajeros, no se hiciera extensivo el beneficio á la carga y descarga de las mercancías:

Considerando que por la índole de los trabajos de la Aduana y el horario de las Compañías de ferrocarriles no es lógico establecer el límite de las once de la mañana como término de tales operaciones, porque resultarían las mercancías de ciertos trenes favorecidas y despachadas, mientras otras quedaban detenidas, con perjuicio de remitentes y consignatarios:

Considerando que la suspensión de los trabajos de carga y descarga á las once de la mañana del domingo en las estaciones donde funcione una Aduana, producirá necesariamente un aumento de trabajo á los obreros ferroviarios y á los empleados de dicha oficina en la jornada siguiente, perjudicando además la regularidad de uno y otro servicio:

Considerando que esta aclaración, promovida por el Ministerio de Hacienda é instada por el Administrador de la Aduana de Irún, puede reproducirse y ampliarse por los interesados en la carga y descarga de los puertos y de todas las estaciones de ferrocarriles, aunque en ellas no funcione Aduana, invocando la evidente analogía de las justas razones que aconsejan acceder á la excepción solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles se entiendan comprendidos en los del número 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, que se refieren á los trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las

necesidades que satisfacen ateniéndose á las obligaciones que el capítulo 3.º señala para restituir al obrero las horas que empleare en las faenas del domingo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 Septiembre 1904).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Continuación)

CAPÍTULO III

De la fabricación del alcohol de vino.

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otras personas.

El alcohol obtenido de la sidra queda asimilado al de vino para todos los efectos de este reglamento.

Art. 24. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino se clasifican en tres grupos:

- 1.º Sociedades cooperativas;
- 2.º Los demás fabricantes de alcoholes ó aguardientes destinados á la venta, y
- 3.º Cosecheros que destilen una parte del vino de su propia cosecha exclusivamente para reforzar la graduación del resto.

De las Sociedades cooperativas.

Art. 25. Las Sociedades cooperativas son las que se constituyan en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto exclusivo de destilar vinos, orujos ú otros residuos de la vinificación. Podrán, en virtud de la excepción que se autoriza en el art. 11 de la misma ley, á la vez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieran por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administración competente la autorización para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.º, que la Sociedad se ha constituido legalmente, y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limítrofes á ella.

A la vez, se comprometerán á cumplir las condiciones 2.ª á 5.ª del art. 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilación de vinos y la rectificación de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilación de orujos y residuos de la vinificación y la rectificación de los aguardientes que con ellos se obtengan y además la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar á la instancia un poder en forma á favor de la persona que para todos los efectos de este reglamento haya de entenderse con la Administración.

Art. 26. La Administración examinará los documentos referentes á la constitución de la Sociedad, oyendo al abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo cuando lo estime necesario que un Ingeniero visite el establecimiento y certifique si los aparatos destilatorios pueden producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó el equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación.

La capacidad legal de los aparatos no implica la realiza-

ción de equivalentes operaciones, puesto que las Sociedades cooperativas podrán destilar en ellos las cantidades que estimen convenientes.

Art. 27. Cuando las Sociedades de que se trata quieran dedicarse, á la vez que á la destilación de los vinos, á la de orujos ó de otros residuos de la vinificación, podrán optar entre los dos sistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de operaciones en locales independientes unos de otros, dentro del mismo establecimiento, cumpliendo para cada uno los preceptos de este reglamento, ó

2.º Verificar dichas operaciones en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capítulo cuando destilen vinos, y los del capítulo IV cuando destilen orujos ú otros residuos de la vinificación.

Para pasar de unas á otras operaciones será necesario el aviso al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación de que cesa la destilación de unas materias, y no podrá empezar la destilación de otras hasta cinco días después de que dicho funcionario acuse recibo de el aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente, que acusará el oportuno recibo en término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. En el caso de que las Sociedades agrícolas rectifiquen los aguardientes, deberán hacer las rectificaciones con las separaciones indicadas en el artículo anterior para los aguardientes procedentes del vino y los procedentes de los orujos y otros residuos de la vinificación.

Art. 29. Las desnaturalizaciones que se practiquen en las fábricas de las Sociedades cooperativas se harán con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos se destilen en distintos locales que las demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas campañas ó épocas del año.

Art. 31. Queda prohibido que en las destilerías de las Sociedades cooperativas pueda introducirse alcohol que no sea de vino para rectificarlo ó mezclarlo con el alcohol en aquéllas obtenido.

De los demás destiladores de alcohol de vino para la venta.

Art. 32. Los demás destiladores de alcohol de vino para la venta se subdividen en dos clases para los efectos de este reglamento.

Pertenecerán á la primera clase aquellos destiladores que produzcan más de diez hectolitros de alcohol absoluto durante un año natural ó su equivalente en aguardientes ó alcoholes de menor graduación, ó que, produciendo menos de dicha cantidad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que produzcan.

Pertenecerán á la segunda clase los destiladores que produzcan menos de la cantidad de alcohol consignada en el párrafo anterior y no rectifiquen los productos que obtengan. Estos productores sólo estarán obligados á llevar las cuentas que se expresan en el art. 55.

Art. 33. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera aparatos, de cualquier clase que sean, para destilar vinos ú otros líquidos, de los comprendidos en la definición del art. 7.º de la ley y art. 10 de este reglamento, deberán declararlos, antes de principiar su instalación, á las Administraciones á que corresponda, con arreglo al art. 12 de este reglamento, haciendo las declaraciones en relaciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante;
- 2.ª Sitio en que se establezca la fábrica.
- 3.ª Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deba constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponda á la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda á la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados).

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando

se tratare de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración);

4.^a Épocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche;

5.^a Cantidad, calidad y grado de los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.^a Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante; y

7.^a Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios del declarante, sustituirá a las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otros, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguals formalidades cumplirán en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este reglamento, los actuales destiladores de alcohol ó aguardiente de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obligará: 1.^a, á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora; del día ó de las noches y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.^a, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.^a, á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fabricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se le indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero, sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fabricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fabricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los re-

tificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que, por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fabricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fabrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuvieren al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán dos clases de depósitos:

1.^a Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación, y

2.^a Para los aguardientes y alcoholes rectificadas.

Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demas envases existentes en las fabricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador de cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionara de noche.

Art. 48. Todas las fabricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administración los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la

fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes, darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, si lo hubiere, y en caso contrario levantarán un acta á presencia de dos testigos ajenos al personal de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en pliego certificado, por el primer correo, á la Administración de la Renta en cuya demarcación esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo por conducto del Interventor de la fábrica, si lo hubiere, á la Administración de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administración correspondiente el libro de *guias* que estuviere habilitado para expender, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviere intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilación;
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar, y
- 4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.º De vinos;
- 2.º De destilación;
- 3.º De rectificación; y
- 4.º De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectolitros y no rectifiquen el aguardiente que produzcan, deberán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectolitros de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más cuentas que las de destilación de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7.

De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administración de Hacienda ó de Aduanas, según proceda, con un mes de anticipación á la época en que quieran realizar la destilación.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

- 1.º Término municipal en que se hallen situadas sus

bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos;

2.º La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;

3.º Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduación aproximada;

4.º Cantidad aproximada de orujo y residuos de la vinificación que se propongan utilizar además del vino; y

5.º Tiempo que se calcule que durará la operación, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.º de Octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones, de destilación ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche á los agentes de la Administración que ésta delegare para visitarlas.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exención del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán *guias* para la circulación de los mismos, salvo el caso de excepción tal que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administración autorizará por escrito la elaboración en el plazo de tercero día, y la declaración del cosechero servirá de base para toda comprobación ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricación (modelo núm. 8.), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de la vinificación que se produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilación, las de alcoholes producidos, la de estos últimos gastados en el encabezamiento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes del 1.º de Junio de cada año, un resumen de los datos de dicha cuenta á la Administración de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administración queda facultada:

1.º Para nombrar un agente que intervenga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilación;

2.º Para precintar los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;

3.º Para suspender la elaboración cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse, y

4.º Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exención de impuesto destilara á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricación sobre la cantidad que resulte sebrante en 1.º de Junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidación, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversión del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

CAPÍTULO IV

De la fabricación de los demás alcoholes neutros.

Art. 62. Se considerará como *fabricante de alcohol neutro* en general, toda persona ó Sociedad que obtenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definición del art. 7.º de la ley y del art. 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de alcohol neutro en general, pagarán el impuesto de fabricación señalado en el epígrafe 5.º del art. 3.º de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiera empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilación de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administración y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo III de este reglamento, añadiendo la indicación de las materias que

hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalación, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas, así como en lo que atañe á la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo III de este reglamento, y además las prescripciones especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilación deberá recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrà en el almacén tres clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación,

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas, y

3.º Para los producidos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilación.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta,

En el caso de que los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo;

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas;

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar;

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados, y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

1.ª Primeras materias;

2.ª Fermentaciones;

3.ª Destilación;

4.ª Rectificación, y

5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo número 3) se llevará anotando con separación la procedencia,

clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará: como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

Art. 73. En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

Art. 74. En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo, procedentes de los depósitos, y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se asentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta, y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

Art. 75. En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalencia en alcohol de 100º de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas, y en la data los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se hallen sometidos á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Art. 76. Los alcoholes impuros, cabezas y colas, podrán ser desnaturalizados, con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento. La cantidad de alcohol que así se desnaturalice no habrá de exceder del 4 por 100 de la producción total de la fábrica. Las cabezas y colas que excedieren de esta proporción se someterán á nueva destilación.

Art. 77. Las cantidades de primeras materias de líquidos en fermentación y de alcoholes de todas clases que existan en las fábricas, podrán recontarse siempre que la Administración lo estime oportuno, y necesariamente habrá de realizarse esta operación al final de cada año natural.

El resultado de todo recuento se consignará en acta duplicada, que habrán de suscribir los dueños de las fábricas ó sus representantes y el Interventor. En dicho documento se hará constar la existencia de cada uno de los productos indicados, consignando respecto al alcohol el volumen en litros y la riqueza alcohólica del contenido en cada depósito.

Si resultaren diferencias en más ó en menos entre las cantidades del recuento y las que arrojen las respectivas cuentas, se explicarán las causas de ellas, dando conocimiento de todo á la Dirección general de Aduanas.

Una vez aceptadas por dicho Centro las aludidas justificaciones, se harán en todos los asientos las rectificaciones que procedan.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero del joven Miguel Sanjuán, desaparecido del domicilio paterno de Barcelona, Sus señas son:

de veintidós años, estatura regular, delgado; viste chaqueta color obscuro y pantalón del mismo color. Caso de averiguarse el paradero darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1904.— El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo auxiliar para el cobro de cédulas personales á D. Joaquín Larrosa Mateo en el partido de Tarazona.

Al propio tiempo ha dejado sin efecto el nombramiento de D. Juan Antonio Chiclana, que desempeñaba el mismo cargo en el indicado partido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Tesorero, Ramón Elizalde.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

ESTADO MAYOR

Disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Capitán de esta Región, para que en el día 3 de Octubre se movilicen los regimientos de Infantería de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Ras.

1.^a Los jefes de los cuerpos á quienes se refieren estas instrucciones, llamarán á filas directamente á cuantos individuos de licencia ilimitada y primera reserva, pertenecientes á aquellos regimientos, sean necesarios para elevar sus efectivos á 1.200 hombres por cuerpo, ó sean 600 por batallón, según preceptúa la Real orden de 9 de Agosto último.

2.^a Para cubrir tales efectivos se adoptará el orden de prelación siguiente: primero, individuos con licencia ilimitada; segundo, en primer año de reserva; tercero, en segundo año, y cuarto, los precisos del tercer año, elegidos por el orden inverso al que determina la Ley de reclutamiento vigente para los licenciamientos.

3.^a Los soldados que se concentren lo harán directamente á los regimientos que los llamen, efectuando su viaje por ferrocarril y por cuenta del Estado, según ordena la citada Real orden de primero del actual. A este efecto, los comisarios de transportes, ó los Alcaldes de los pueblos en que residan, les facilitarán las convenientes listas de embarque, teniendo en cuenta que los soldados de los regimientos de Saboya y Vad-Ras, han de venir á Alcalá de Henares, y los de Asturias y Covadonga á Madrid. Se recuerda á los Alcaldes, que deben facilitar á cada individuo tantas listas como líneas férreas de Compañías diferentes tengan que recorrerse, expresando en cada una el trayecto para que sirven, y que los individuos de un mismo pue-

blo y destino deben ser incluidos en una sola lista de embarque, que se extenderá á nombre de uno de ellos acompañados de los que marchen con él en aquel grupo, yendo juntos en los mismos trenes.

4.^a Los cuerpos llamarán á concentración para el día tres del próximo mes de Octubre, y durante los días cuatro, cinco y seis, armarán y equiparán á sus contingentes, de suerte que puedan en el día ocho, á cualquiera de las horas del mismo en que se les ordene, emprender la marcha para ulterior destino.

5.^a Se recuerda á los soldados que se llaman, que de no presentarse en su regimiento dentro del tercer día después del tres de Octubre fijado en esta convocatoria, incurrirán en las graves penas señaladas en el Código de Justicia Militar para los desertores.

6.^a Durante el período de las maniobras, que durarán escasamente un mes, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, del plus de campaña, y al salir de sus pueblos, los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros, de cincuenta céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

7.^a Para el cumplimiento, por parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y para el reintegro de los socorros facilitados, pasarán los Ayuntamientos el oportuno cargo al cuerpo á que pertenezca el reservista, cuerpos que los abonarán en la forma más directa y rápida que sea posible á cuenta de los haberes de los interesados.

8.^a Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme con que fueron licenciados; pero en el caso de faltarles algunas y aun todas, no obstante su deber de conservarlas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano, pues todo es más excusable que su falta de incorporación.

9.^a Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de los pueblos donde residan individuos llamados á concentración, y dentro de lo posible en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, celarán cuidadosamente el exacto cumplimiento, por parte de todos, de estas disposiciones, vigilando la marcha de los reservistas, después de cerciorarse, por medio de sus respectivos pases, que pertenecen á la clase llamada á filas, y que llevan sus listas de embarque en la forma debida; en la inteligencia, que haré responsables á dichos jefes de omisiones que en este servicio pudieran cometerse, servicio que, en compatibilidad con el suyo ordinario, lo estimo como muy preferente.

10.^a Quedan también advertidos los reservistas, que su falta de incorporación no puede excusarse por no haber recibido el aviso de su llamada, siempre que esta falta de aviso obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

11.^a Se interesará de los señores Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la inserción de estas disposiciones en los *Boletines Oficiales* de las mismas, al efecto de que tengan la

mayor publicidad y por nada ni por nadie se pueda excusar su cumplimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—De orden de S. E., el General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

Relación de los pueblos de la provincia de Zaragoza donde residen soldados de los llamados á fila para la movilización de los regimientos de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Ras.

Número de reservistas y pueblos en que residen.

- 1 Zaragoza.
- 1 Lucena de Jalón.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 20 del actual, la providencia siguiente:

«Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito de fecha 19 de Septiembre de 1904, que en el expediente de la mina de hierro nombrada «Favorita», núm. 991, del término municipal de Tierga y Mesones, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 1.º de Septiembre de 1904, dentro del plazo señalado en la misma y en el artículo 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, he acordado ordenar que se expida el título de propiedad de la mina de hierro nombrada «Favorita», número 991, del término municipal de Tierga y Mesones, por haberse presentado el papel de reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, para conocimiento del público, pues transcurrido el plazo de treinta días, sin haber sido apelada la providencia del señor Gobernador, se expedirá el título de propiedad, según dispone el art. 47 del reglamento citado.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

D. Félix Sarría Sauras, Alcalde de barrio de Ribas (Egea de los Caballeros).

Hago saber: Que la plaza de Herrero de esta localidad se halla vacante, siendo el número de vecinos 130.

Los que deseen aspirar á ella lo harán hasta el día 29 del corriente, dirigiendo sus instancias al referido Sr. Alcalde.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Ribas 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Félix Sarría.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos para el año de 1905, previo acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se dispuso proceder al arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo y condicio-

nes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, á cuyo efecto, la primera subasta tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana; y de no haber postores, se celebrará la segunda el día 12 del mismo Octubre, en igual sitio y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera y por el tiempo de un año. Si ésta tampoco diere resultado se proderá al arriendo con venta á la exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 23 de Octubre, y 2 y 12 de Noviembre siguiente, todas ellas en el mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condiciones arriba citado.

Villafeliche 19 de Setiembre de 1904.—El Alcalde, Melchor Romeo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa para el año de 1905, el Ayuntamiento acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo de 2.676 pesetas 99 céntimos y con las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el 2 de Octubre próximo; de no dar resultado se celebrará la segunda el 12 del mismo, y si también fuese negativa, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 1.160 pesetas 39 céntimos, en los días 20 y 28 de dicho Octubre y 6 de Noviembre siguiente; todas las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana.

Ruesta 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Saturnino Iriarte.

Las plazas de Practicante y Herrero de este pueblo quedarán vacantes el día 29 del actual.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 27 del mismo.

Inogés 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Alejandro Cubero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy ha acordado citar á Jerónimo Gil, Guillermo Sanz y Arturo Pinilla, cuyos domicilios se ignoran, para que en el día veintiséis del actual y hora de las diez y media de la mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, á la celebración de la vista en juicio oral de la causa formada por injurias contra Gedeón Vidal y Vidal; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, P. A. de D. José Guitarte, José Luis.

Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;
Hago saber: Que para hacer efectivas las respon-

sabilidades pecuniarias impuestas á Amalio Royo Bercebal (a) *Ratón*, en causa seguida contra el mismo y otros, sobre robo, se sacan á pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, los bienes que á continuación se describen, sitos en Calcena y su término:

1.º La mitad de una casa proindivisa con la otra mitad, sita en la calle Trascasas, sin número y sin que conste su extensión superficial; que linda por derecha entrando con la de Celedonio Royo, por izquierda con la de Antonina Meneses y por espalda con otra de Manuel Modrego: tasada en cincuenta pesetas.

2.º Tres hanegas de tierra, viña, secano, en la partida de la Hoya, que confronta al Norte con Pascual Lacueva, al Sur con José P. Aranda, al Mediodía con el mismo y al Poniente con comunes: valorada en cinco pesetas.

3.º Un campo, secano, en la Solana Alta, de seis hanegas, que linda al Norte con camino, y al Sur, Mediodía y Poniente con comunes: tasado en cinco pesetas.

4.º Otro campo, también secano, en Val de Zaragozaños, de tres hanegas de cabida, que linda al Norte con el de Simón Pasamar y al Sur, Mediodía y Poniente con comunes: tasado en cuatro pesetas.

5.º Y una bodega vinaria, en San José, sin que conste su extensión y confrontaciones: tasada en quince pesetas.

La mencionada subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez del próximo Octubre, á las diez, y se advierte:

Primero. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes, en clase de depósito, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición que se haga.

Segundo: Que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, lo que correrá á cargo del rematante.

Dado en Borja á dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—José María Salvá, Ante mí, Licenciado Manuel Maynar Barnolas.

Calatayud.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Quintín, conocido por *Canela*, residente en esta ciudad, y á otro sujeto mal vestido, que le acompañaba sobre las tres de la tarde del día veintinueve de Agosto último en el camino de la estación, cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que en término de seis días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre sustracción de un carnero el día veintisiete de Agosto último á Gregorio Alonso Piedra, de esta vecindad del corral existente en el ventano de Gregorio del Rio, situado en la carretera de Paracuellos de Jiloca, apercibiéndoles con que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Julio Lassala.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucía Andaluz Ibáñez, de diecinueve años, soltera, hija de Santiago y Francisca, natural de Embid de la Ribera, vecina que fué de el Frasnó, la cual hará un mes marchó á Zaragoza ignorándose su domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado al objeto de ratificarse en unión de su tutor Francisco Magdalena Torcal en el escrito de fecha dos de Mayo último, obrante en la causa pendiente en este Juzgado sobre violación de dicha Lucía Andaluz, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Julio Lassala.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tauste.

D. Juan Sánchez Arles, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa de Tauste, por encontrarse el que lo es en propiedad en uso de licencia;

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Manuel Vera Usán, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, contra D. Silverio Ochoa Aldama, soltero, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de estar citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Tauste, á diez de Agosto de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Lorenzo Ruiz Pola, Juez municipal suplente, ejerciente de esta villa, habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes; de la una, y como demandante, D. Manuel Vera Usán, casado, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, y de otra parte, y como demandado, D. Silverio Ochoa Aldama, soltero, mayor de edad, de la misma vecindad, con residencia accidentalmente en Zaragoza, en reclamación de pesetas y dijo: Visto lo dispuesto en el artículo setecientos vintinueve de la ley de Enjuiciamiento, civil y sus concordantes:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Silverio Ochoa Aldama en su ausencia y rebeldía pague á la parte demandante la cantidad que le reclama y sus costas y gastos de este juicio. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo en estrados al demandado en conformidad al artículo 282. Así lo pronuncio, mando y firmo, Lorenzo Ruiz.»

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente ejerciente, en Tauste, á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—V.º B.º.—El Juez Suplente, Lorenzo Ruiz.—Juan Sánchez.